

CONTENIDO:

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA O RECOMIENDA AL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A INCLUIR DIVERSOS ASPECTOS EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA OSORIO ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA O RECOMIENDA AL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A INCLUIR DIVERSOS ASPECTOS EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL FAMILIAR, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ELENA OSORIO ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a 20 de junio de 2018.

Dip. Roberto Carlos López García,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Elena Osorio Álvarez, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento y en los términos de lo preceptuado por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Propuesta de Acuerdo que exhorta o recomienda respetuosamente al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a incluir diversos aspectos en la legislación única en materia procesal familiar*; Propuesta de Acuerdo de urgente y obvia resolución y aprobación, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de septiembre de 2017, el Constituyente Permanente adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fracción faculta al Congreso General «[p]ara expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar» (sicut).

De esta forma, el Congreso de la Unión «desfacultó» a todas las Legislaturas Locales a Decretar leyes adjetivas en materia civil y/o familiar –amén de que ya les había quitado la facultad de legislar en materia procesal penal.

Así, el Artículo Transitorio Cuarto de la citada reforma a la Carta Magna, obliga al ‘Congreso de la Unión a expedir la mencionada legislación procedimental en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto’; situación que no ha acontecido.

En otras palabras, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo está predestinado a ser abrogado en su parte adjetiva – o sea, el Libro Segundo y el Libro Tercero del mismo; aunque ésta está vigente aún. A la vez, cualquier legislatura – incluyendo esta Soberanía –, está impedida a reformar o adecuar el citado cuerpo de leyes a las necesidades cambiantes de la sociedad. Ahora bien, es facultad de esta Legislatura el derecho de iniciar leyes o decretos a nivel Federal –acorde con el artículo 71, fracción III, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, la presente Propuesta de Acuerdo que Exhorta o Recomienda Respetuosamente al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a Incluir Diversos Aspectos en la Legislación Única en Materia Procesal Familiar; a saber:

1º) El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, «[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia [...]. Su servicio será gratuito, [...]»; mientras que el artículo 1 del citado Pacto Federal establece que, «[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, [...]». En ese orden de ideas, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica») fija que, «[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.».

Luego entonces, la Legislación Única en Materia Procesal Familiar debería incluir:

Que, para ocurrir al ejercicio de las acciones familiares contenidas en la legislación única en materia procesal familiar, no se requerirá de autorización de abogado, pa-

trono o persona autorizada para el ejercicio de la Licencia-tura en Derecho.

Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre e imponerse de los autos, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención; en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente podrá oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

2º) Actualmente, la mayoría de las legislaciones procesales civiles y/o familiares, conceden al Juez la facultad para ordenar –ex officio–, las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y/o de la familia.

En la mayoría de los casos, éstas pruebas llegan a ser Dictámenes Periciales en Psicología y/o Psiquiatría y en Trabajo Social –estudios que, regularmente, son encargados a instituciones públicas, ya sea municipales, estatales o federales–, independientemente de otras pruebas.

Sin embargo, en la práctica, cuando el juez ordena allegarse de dichos medios de prueba; éstos medios probatorios no son incorporados con la expe-

ditas debida al proceso en cuestión; ya sea por causas ajenas al impartidor de justicia, ya sea por causas ajenas al litigante –ralentizando aquel (el proceso), en detrimento del justiciable.

Esta situación es contraria al espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Derecho Humano de Acceso a la Justicia; esto es, a la expedites, a la celeridad que debe caracterizar todo acceso a la justicia y, máxime, en materia familiar.

Es cierto que cualquier legislación procesal deberá contemplar medios de apremio; pero también es cierto que nuestra sociedad demanda jueces que sus determinaciones sean verdaderamente coercibles.

En otras palabras y, en un Estado con un sistema de pesos y contrapesos como es el de nuestro, es imperioso tener un Poder Judicial fuerte; y ese poder solamente puede dimanar de la Soberanía.

En consecuencia, la Legislación Única en Materia Procesal Familiar debería incluir:

Que, se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento; y,*
- II. La multa, que no excederá de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia.*

Si el multado es un servidor público, la multa será con cargo a su salario.

En caso de incumplimiento del pago de la multa, el juez, de oficio, procederá a dar vista al ministerio público para que, en el ámbito de su competencia persiga el desacato a la orden judicial de que se trate; y, si el multado, es el ministerio público, le dará vista a su superior.

Que, los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. La multa por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- Si el multado es un servidor público, la multa será con cargo a su salario.*

- II. El auxilio de la fuerza pública;*

III. *El cateo por orden escrita; y,*

IV. *El arresto hasta por treinta y seis horas y por una sola ocasión.*

En caso de incumplimiento de cualquier medio de apremio, el juez, de oficio, procederá a dar vista al ministerio público para que, en el ámbito de su competencia persiga el desacato a la orden judicial de que se trate.»

3°) El nuevo paradigma en los sistemas procesales es la oralidad en los juicios; abandonando cada vez más, el juicio escrito.

En consecuencia, se esperaría que el Legislador Federal instaurara la oralidad en todos los juicios familiares; juicios orales familiares que deberán realizarse con base en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

Al respecto, el Principio Jurídico de Publicidad «[c]omporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.»[1] Este Principio, 'ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados jueces, abogadas y litigantes en general'. [2]

No obstante y, a pesar de las bondades que tiene el Principio Jurídico de Publicidad, en materia familiar no se puede dejar de lado el Derecho Humano a la No Injerencia Arbitraria en la Vida Privada y/o Familiar; Derecho Humano que es imperativo por mandato de los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica»).

En otras palabras, en materia familiar, el Principio Jurídico de Publicidad es, prácticamente, incompatible; so pena de Injerir en la Vida Privada y/o Familiar del gobernado.

Sin embargo, esta injerencia solamente puede ser trastocada con el consentimiento explícito del titular de dicho Derecho. Así, la no privacidad de las audiencias en materia familiar debe ser con el consentimiento manifiesto del litigante. Sobra decir que,

en lo concerniente a los Derechos de los menores de edad y/o incapaces, siempre será superlativo su Derecho, quedando éste –a contrariis–, salvaguardado; siendo siempre privadas las audiencias donde intervinieran éstos.

Colofón de lo anterior, la Legislación Única en Materia Procesal Familiar debería incluir:

Que las audiencias serán privadas. Éstas solamente podrán ser públicas cuando las partes en litigio lo manifiesten de manera explícita al juez.

Cuando una de las partes haya solicitado que la audiencia sea pública y la otra no esté presente o se incorpore con posterioridad a la misma; ésta última podrá solicitar al juez que la audiencia sea privada y el juez lo acordará de manera favorable; solicitando a las partes ajenas al proceso el abandono de la sala.

Solamente podrán permanecer en la sala las partes, sus abogados y los auxiliares de éstos, siempre que estén autorizados en los autos, testigos, peritos y, en general, cualquier persona que esté directamente involucrada en el proceso, a criterio del juez y según los requiera éste acorde a la etapa procesal correspondiente.

En todos los asuntos que estén involucrados menores de edad o incapaces, las audiencias siempre serán privadas.

Se desarrollará oralmente toda intervención de quienes participen en ellas.

El juez asumirá en todo momento la dirección del proceso, ordenando la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, moderará la discusión, impondrá el orden y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, y aplicará las correcciones disciplinarias a que se refiere este código e incluso el retiro de la sala de audiencias.

Por lo anteriormente expuesto; presento y someto al Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitando respetuosamente el voto de la Asamblea a favor de la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Único. El Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo exhorta o recomienda respetuosamente al Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos a incluir diversos aspectos en la legislación única en materia procesal familiar; en cumplimiento al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Artículo Transitorio Cuarto de la Reforma de fecha 15 de septiembre de 2017 a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. Cúmplase.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MI-
CHOACÁN DE OCAMPO- Morelia, Michoacán de Ocampo, a
20 de junio de 2018.

Atentamente

Dip. Elena Osorio Álvarez

[1] «Enciclopedia Jurídica». ENCICLOPEDIA JURÍDICA > «Principio de publicidad». Última Revisión: sine data. Fecha de Consulta: 11 de abril de 2017, 12:21:00 Universal Time Coordinated (U.T.C.). Uniform Resource Locator (U.R.L.): <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>>.

[2] Opus Citatum Supra. Videtur Supra, NOTA A PIE 1.







JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
VICEPRESIDENCIA

Dip. Daniela Díaz Durán
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Mercedes Alejandra Castro Calderón
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
M.C. RICARDO ERNESTO DURÁN ZARCO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx